

28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, se otorga a la Empresa «Sercot, Sociedad Anónima» (a constituir) (expediente B-179), el siguiente beneficio fiscal:

A) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, y 13 f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

B) El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Tercero.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los años ocasionados al Estado.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**11561** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, del Director general de Inspección Financiera y Tributaria, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subdirector general de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica.*

Haciendo uso de la facultad que me confiere el apartado quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, he resuelto delegar en V. S. las siguientes atribuciones:

a) Las que en orden a la formación y justificación de nóminas de personal y material me otorga el artículo 40 del Reglamento de Ordenación de Pagos.

b) Establecer el régimen interno en general del Centro directivo y dirigir aquellas dependencias no integradas en ninguna de las Subdirecciones Generales que lo componen.

c) Adoptar los acuerdos que sean precisos para la gestión de los servicios a cargo del Centro directivo.

En cuantas resoluciones o acuerdos se adopten como consecuencia de esta delegación deberá hacerse constar la circunstancia de la misma, pudiendo recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno, así como revocar esta delegación en cualquier momento.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Jaime Gaiteiro Fortes.

Sr. Subdirector general de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica.

**11562** *RESOLUCION de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Tintorería y Lavanderías de Málaga formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Tintorería y Lavanderías de Málaga formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los Empresarios que ejercen la actividad de tintorería y limpieza en seco están autorizados con arreglo a derecho para emitir facturas a cargo de consumidores finales, omitiendo la consignación expresa de la cuota impositiva y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que el artículo 16 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece que los sujetos pasivos de dicho tributo deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

La repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente.

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado;

Considerando que el número 4 del citado precepto legal dispone que cuando la consignación del tributo en la forma indicada perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales, el Centro Gestor del Impuesto podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del tributo dentro del precio, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan;

Considerando que el artículo 4.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), preceptúa que, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, podrá omitirse la consignación expresa en factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio en las operaciones que autorice la Dirección General de Gestión Tributaria,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Tintorería y Lavanderías de Málaga:

Los empresarios que prestan servicios de tintorería y limpieza en seco están obligados a documentar mediante facturas las operaciones que realicen, repercutiendo en las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave dichos servicios de forma distinta y separada de la base imponible.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o, siéndolo, no reciban los servicios de tintorería y limpieza en seco en su condición de tales, podrán omitir, previa autorización de la Dirección General de Gestión Tributaria, la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.